

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001333400320190012800

DEMANDANTE: LUIS ORLANDO VEGA

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DSTRITAL DE MOVILIDAD

ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.1 Mediante auto de 18 de octubre de 2022, el Juzgado ordenó tener por contestada la demanda, tener como pruebas los documentos aportados por las partes, fijar el litigio, negar la exceoción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y correr traslado de las pruebas por el término de 3 días. Además, dispuso lo siguiente:

"QUINTO: Por Secretaría, oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad y a Servicios Integrales para la Movilidad (Sim) para que a través de funcionario competente certifique lo siguiente en el orden solicitado:

- Cuál es la dirección física registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) del señor Luis Orlando Vega, identificado con C.C. 9.520.542.
- 2. Indicar la fecha en la cual se realizó actualización de la última dirección de señor Luis Orlando Vega".
- 1.2 Luego del recaudo de la prueba documental y del traslado a las partes e intervinientes por el término de tres días, con el fin de que se pronunciaran y ejercieran el derecho de contradicción frente a ellas, el Juzgado ordenó el traslado para alegar de conclusión y emitir concepto, dentro del término de 10 días hábiles.
- **1.3** El 21 de octubre de 2022, el Consorcio Circulemos Digital dio respuesta al requerimiento, a partir de la consulta en el RUNT y el Registro Distrital de Automotor¹.
- **1.4** El 28 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante alegó una tacha de falsedad del documento aportado por el Consorcio Circulemos Digital. Señaló que la información consignada en la respuesta no era cierta, particularmente la dirección indicada en el

_

¹ Folios 207 y 208.

Radicación: 11001333400320190012800 Demandante: LUIS ORLANDO VEGA

Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

Registro Distrital de Automotor y la fecha de actualización de la última dirección².

- **1.5** El apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad presentó alegatos de conclusión³.
- **1.6** En primer término el Juzgado advierte que la tacha de falsedad establecida en los artículos 269 y 270 de CGP es aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del CPACA.

Sin embargo, la tacha solo es procedente frente a falsedad material. La falsedad ideológica no se tramita por esta figura, porque la inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de su autenticidad, por lo que el mecanismo para su contradicción lo son las pruebas recaudadas dentro del proceso que desvirtúen el contenido.

- 1.7 En este caso, la prueba fue decretada a partir de solicitud de la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones, de manera que corresponde emitir pronunciamiento sobre lo que expone a partir de la valoración del conjunto de pruebas recaudadas.
- **1.8** No obstante, en ejercicio de la facultad oficiosa para decretar pruebas, según lo establece el artículo 213 del CPACA, el Juzgado considera procedente decretar prueba que permita aclarar hechos relevantes para la resolución del litigio.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y al Consorcio Circulemos Digital, remitiendoles copia del presente auto para que en aclaración de la respuesta visible a folio 7: (i) aclare las fechas de actualización de cada una de las direcciones que señala aparecen en el RUNT para el señor Luis Orlando Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.542; (ii) indique y aporte los documentos soportes con fundamento en los cuales señala las fechas de actualización y direcciones del Registro Distrital Automotor del señor Luis Orlando Vega. Al requerimiento, aporte copia del folio 207 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, requerir al Consorcio RUNT S.A., **remitiendo copia del presente auto**, con el fin de que certifique las fechas de actualización de cada una de las direcciones registradas en el RUNT para el señor Luis Orlando Vega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.520.542, así como los soportes o trámites con fundamento en los cuales se registró la información, adjuntando los documentos en que se soportan.

-

² Folio 211.

³ Folios 213 a 216.

Radicación: 11001333400320190012800 Demandante: LUIS ORLANDO VEGA

Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO

TERCERO: De las respuestas recibidas, por Secretaría, correr traslado a las partes y a los intervinientes por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que manifiesten lo que consideren pertinente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho para su impulso procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

J.B.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908453b40d7310ba621b8d3fd85e672b91d5246e7206a23fbec92132b453af12

Documento generado en 27/03/2023 07:46:53 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00112 00

DEMANDANTE: JOSÉ EUTEMIO VALDERRAMA ESPINOSA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Acepta solicitud retiro de demanda

Procede el Juzgado a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El proceso de la referencia fue radicado en la Oficina de reparto de Villavicencio el 23 de octubre de 2020, correspondiendo al Juzgado 004 Administrativo, mismo que remitió por competencia la controversia en mención a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que fuera repartido entre los mismos, siendo asignado al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá - Sección Cuarta, quien por providencia de 4 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados de la Sección primera, correspondiendo a este Despacho mediante acta de reparto de 3 de marzo de 2022².

II. Petición de retiro de la demanda

Una vez se efectuó el estudio de admisión del proceso se encontró que, mediante escrito de 10 de diciembre de 2020, radicado ante el Juzgado 004 Administrativo de Villavicencio - Meta³, el apoderado del demandante solicita el retiro de la demanda argumentando que el retiro obedece a que la parte demandante ha decidido dar por terminado el proceso e iniciar otras acciones que sean más expeditas.

III. Marco fijado para el retiro de la demanda

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 03, págs. 40 a 41 del expediente digital.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0011200 Demandante: José Eutemío Valderrama Espinosa

Demandada: Adres Nulidad y Restablecimiento

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 36, establece:

"Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

IV. Procedencia del retiro solicitado

Respecto al retiro de la demanda, el Honorable Consejo de Estado máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha pronunciado como en sentencia con radicado número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

Así la cosas, y como quiera que lo pretendido por el libelista es el retiro de la demanda, y el presente asunto encuadra dentro de la hipótesis que establece el inciso primero del artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, debido a que no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, como quiera que el despacho no se había pronunciado respecto de la admisión del medio de control, es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo anterior, la petición de la parte demandante resulta procedente, por lo que se aceptara la solicitud de retiro de la demanda.

Por las razones anotadas, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora señor José Eutemio Valderrama Espinosa contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría realice el desglose de los documentos aportados a través de la demanda en línea, previa la anotación pertinente y el registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0011200 Demandante: José Eutemío Valderrama Espinosa

Demandada: Adres

Nulidad y Restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd48b8e21cc753008c14ca985014c4b606c69eb97d14fc6cf4edc9dee94009a6

Documento generado en 27/03/2023 07:46:55 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00346 00

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO FRESNEDA GANTIVAR

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **OSCAR MAURICIO FRESNEDA GANTIVAR** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 12567 del 9 de abril de 2021 y 477-02 del 18 de marzo de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 18/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Se toma la fecha de expedición: 18/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses ⁶ : 18/07/2022
	nterrupción ⁷ : 27/05/2022 Solicitud conciliación ⁸
	Tiempo restante: 53 días
	Certificación conciliación: 15/07/20229
	Reanudación término¹º: 16/07/2022
	Vence término ¹¹ : 06/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 22 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01., págs. 85 a 101 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 85 a 101 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs., 105 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,105 a 106 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0034600 Demandante: Oscar Mauricio Fresneda Gantivar

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

	Radica demanda en línea: 15/07/2022 ¹² (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor OSCAR MAURICIO FRESNEDA GANTIVAR en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de julio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs.,105 a 106 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0034600 Demandante: Oscar Mauricio Fresneda Gantivar

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 24 a 28. del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e3a1b65159c87de7f99a78acea89b562a790dff45177977c2b1ac895c94845

Documento generado en 27/03/2023 07:46:56 AM



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00351-00

DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de julio de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Medimás EPS. S.A.S., a través de apoderado interpone, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución PARLN 006327 del 10 de junio de 2021, mediante la cual se le sancionó con la interposición de multa de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como de la Resolución No. 2021710000013917-6 del 5 de noviembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 2022160000000160-6 del 21 de enero de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene el levante de la sanción y/o medidas cautelares de la multa, equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el reembolso o reintegro del valor que se haya pagado³.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital.

³ Ver archivo 01, págs.1 a 17 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00351-00 Demandante: Medimás EPS. S.A.S.

Demandada: Superintendencia Nacional de Salud Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar <u>copia del</u> <u>acto administrativo Resolución No. 202216000000160-6 del 21 de enero de 2022,</u> a través del cual se resolvió el recurso de apelación, con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo.

- 2. Debe indicar en el acápite correspondiente la cuantía de manera razonada, conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que visto el escrito de demanda, se encuentra que la misma no fue señalada.
- 3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva subsanación de la demanda y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcf8065b16f2be0db6910ebdd6ea7c867e43d684b2cf28549c2144820f15965**Documento generado en 27/03/2023 07:46:57 AM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00356 00

DEMANDANTE: THE TEA HOUSE LTDA

DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO-

LES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 21 de julio de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

THE TEA HOUSE LTDA, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – U.A.E. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-668-0-002678 del 6 de agosto de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la demandante, por la comisión de la conducta establecida en el numeral 7 del artículo 550 del Decreto 390 de 2016, hoy contenida en el numeral 7 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 001513 del 24 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene no efectuar el cobro de la multa impuesta a THE TEA HOUSE LTDA, por valor de \$30.997.9523.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 15 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00356 00

Demandante: The Tea House LTDA

Demandada: DIAN Nulidad y Restablecimiento

1. Deberá aportar la constancia de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva demanda</u>, <u>subsanación y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400cfa89dc25b6fe6b04e3c977e8df1979732c8a81c5dfc594dc598e1e25df5a

Documento generado en 27/03/2023 07:46:58 AM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00371 00

DEMANDANTE: LARS COURRIER SA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 28 de julio de 2022², y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

LARS COURRIER SA, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso directo No. 1461 del 7 de julio de 2021, mediante la cual se decomisó una mercancía, así como de la Resolución No. 601-000318 del 4 de febrero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión.

Como restablecimiento del derecho solicita se disponga la devolución de las mercancías decomisadas y se ordene pagar a la demandada las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho³

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 17 del expediente virtual

Expediente: 11001 3334 003 2022 00371 00

Demandante: Lars Courrier SA Demandada: DIAN Nulidad y Restablecimiento

1. Deberá aportar la constancia de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, en razón a que la información allegada no es legible y no se puede verificar la fecha de envío.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20c1b6c0b92ae34d25560726ff87026592fea44629fe8d154dc3af575b86fca**Documento generado en 27/03/2023 07:47:00 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia correscanba ecendoj. ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00373 00

DEMANDANTE: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2 **DEMANDADO:** Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección

Nacional de Impuestos y Aduanas del Ministerio de

Hacienda

y Crédito Público - Nación

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 28 de julio de 2022², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado, por la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Nación, en la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 002299 del 13 de julio de 2021, mediante la cual se sancionó con cancelación de la autorización para ejercer la actividad de intermediación aduanera y con multa, así como de la Resolución No. 601-001282 del 15 de diciembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, confirmando la decisión.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada archivar la actuación contenida en el expediente IS2018 2019 1318, respecto de la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, así como al pago de perjuicios morales y materiales³

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 15 del expediente digital

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202200373 00

Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

"Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda (...)

2. Én los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que en el caso concreto la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución 601-001282 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo Resolución No. 002299 del 13 de julio de 2021, esto es, el 24 de diciembre de 2021 fecha en la cual se efectúo la notificación electrónica del acto administrativo⁴.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **25 de abril de 2022 (lunes).** La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **02 de mayo de 2022**⁵, es decir, transcurrido **7 días** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **27 de julio de 2022 (miércoles)** y la demanda fue radicada el 28 del mismo mes y anualidad (jueves). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁶.

⁴ Ver archivo 01, Pág. 54 a 55 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01, págs. 116 a 117 del expediente digital

⁶ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

^{1.} Cuando hubiere operado la caducidad.

^{(...)&}quot;

Expediente: 110013334003 202200373 00

Demandante: Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas de Bogotá Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Rechaza demanda por caducidad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad, la demanda presentada por la Agencia de Aduanas Grupo Atlas Colombia SAS Nivel 2, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0df49b5469222a7dfd8b69dacd89fb4e0bbe898b927fa50852e8e10310fecbe

Documento generado en 27/03/2023 07:47:01 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00374 00

DEMANDANTE: NICOLAS BELLO RIVERA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **NICOLAS BELLO RIVERA** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 12287 del 6 de abril de 2021 y 423-02 del 18 de marzo
Acio(s) acosado(s)	de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir
	normas de tránsito
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 18/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Se toma la fecha de expedición: 18/03/2022 ⁵
-	Fin 4 meses ⁶ : 18/07/2022
	nterrupción ⁷ : 13/06/2022 Solicitud conciliación ⁸
	Tiempo restante: 36 días
	Certificación conciliación: 26/07/20229
	Reanudación término ¹⁰ : 27/07/2022
	Vence término ¹¹ : 31/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01., págs. 91 a 97 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 91 a 97 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs., 101 a 102 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,101 a 102 del expediente digital
¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

Expediente: 11001 3334 003 2022 0037400

Demandante: Nicolas Bello Rivera

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

	Radica demanda en línea: 28/07/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor NICOLAS BELLO RIVERA en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 27 de julio de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹6 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹7, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹² Ver archivo 01 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs.,101 a 102 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

^{17 &}quot;Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0037400

Demandante: Nicolas Bello Rivera

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 26 a 29. del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0081094771d99c4e0ae1c013b681a13ac00a5104e2b464e79405122bafaf6de0**Documento generado en 27/03/2023 07:47:03 AM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00376 00 DEMANDANTE: ANDREW NEYDER FARFÁN FLOREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 29 de julio de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Andrew Neyder Farfán Flórez, interpone a través de apoderada judicial, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, con el fin que se declare la nulidad del comunicado CE-2022 635083 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la declaratoria de prescripción propuesta por el demandante.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca declare la prescripción del comparendo No. 25754001000006427090 y se ordene revocar la orden cautelar de embargo Resolución No. 74263 del 27 diciembre de 2017 en contra del accionante señor Andrew Neyder Farfán Flórez, y en consecuencia, se ordene quitar de la plataforma SIMIT y todas aquellas en donde aparezca dicho comparendo, que sea de manejo de la Secretaría de Transito de Sibaté y Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

Expediente: 11001 3334 003 2022 00376 00 Demandante: Andrew Neyder Farfán Flórez

Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca

Nulidad y Restablecimiento

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; señalar de forma clara y concisa las partes; indicar los cargos de la demanda y establecer de manera razonada la cuantía.

- 2. Debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo comunicado CE-2022 635083 del 30 de marzo de 2022, del cual solicita la nulidad.
- 3. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4. La parte actora señala en el escrito de demanda que actúa en nombre propio, sin embargo, dicho escrito es firmado por la Abogada Laura Johana Rodriguez Robledo, identificada con cédula de ciudadanía No. 333.375.399 y Tarjeta Profesional No. 240.267 del C. S. de la J., a quien le otorgó poder². Deberá aclarar esta situación.
- 5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva demanda</u>, <u>subsanación de la misma y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

² Ver archivo 02 del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653782b1a976967c75a271e4ff7f67dbfd26134e4d3f1fdb58e3e5b149aa1902**Documento generado en 27/03/2023 07:47:04 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00378 00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. ESP en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 12812 del 12 de marzo de 2021; 40375 del
	29 de junio de 2021 y 14236 del 23 de marzo de 2022
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la vulneración de lo
	establecido en los artículos 2.1. 24.5 y 2.1. 24.6 de la
	Resolución CRC5050 de 2016, modificada por el artículo 1 de
	la Resolución CRC 5111 de 2017 y de lo previsto en el
	numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.
Lugar donde se cometió	Bogotá, D.C.
la infracción que generó	
la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral	No supera 500 smlmv ² .
3, cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 23/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación por aviso: 01/04/2022 ⁵
	Fin 4 meses ⁶ : 03/08/2022
	Interrupción ⁷ : Solicitud conciliación. No aplica, ambas son
	entidades públicas
	Certificación conciliación: No aplica

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 24 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01, Págs., 114 a 127 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág. 171 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

Expediente: 11001 3334 003 2022 0037800

Demandante: ETB S.A. E.S.P. Demandada: SIC

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ⁸ : 03/08/2022 Radica demanda en línea: 29/07/2022 ⁹ (viernes) EN TIEMPO
Conciliación	No aplica
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP – ETB S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 29 de julio de 2022, al siguiente correo notificacionesjud@sic.gov.co¹⁰.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹¹.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹² y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021 ¹³, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁵.

¹⁰ Ver archivos 01, págs., 191 a 192 del expediente digital.

⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

⁹ Ver archivo 03 del expediente digital

¹¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹² "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹³ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁴ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de

petición hubiere podido conseguir. (...)

15 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0037800

Demandante: ETB S.A. E.S.P.

Demandada: SIC

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Juliana Trujillo Hoyos, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido 16 y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación <u>notificacionesjudiciales@etb.com.co</u> – <u>juliana.trujilloh@etb.com.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

¹⁶ Ver archivo 01, págs.25 y 28 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e16c38d3cbf4dc7d3d2c8cd795cef20c516d1b59f636ad942bd1582f976956c**Documento generado en 27/03/2023 07:47:04 AM



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00389 00

DEMANDANTE: EMPRESA PROALIMENTOS LÍBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA

EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTIRTAL DE SALUD -

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 5 de agosto de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, Sección Segunda, quien a través de providencia de 10 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia para conocer del mismo y ordenó su remisión a los juzgados de la sección primera, correspondiendo a este despacho. Proceso mediante el cual la Empresa Proalimentos Líber S.A. en Reorganización, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 11336 del 13 de abril de 2020, mediante la cual se sancionó con multa a la ficción jurídica Proalimentos Líber S.A.S., por incumplimiento de las obligaciones, por cuanto el concepto sanitario fue desfavorable, por renuencia o desacato a la normativa higiénico sanitaria, así como de la Resolución No. 2233 del 13 de octubre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador, y de la Resolución No. 1274 del 5 de agosto de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Como restablecimiento solicita se ampare el derecho al debido proceso, a la legitima defensa, con conexidad al derecho al trabajo, a la libre empresa y a la igualdad, y en consecuencia, se revoquen las resoluciones demandadas.

CONSIDERACIONES

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00389 00

Demandante: Empresa Proalimentos Líber S.A. en Reorganización

Demandada: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros

Nulidad y Restablecimiento

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Deberá establecer de manera razonada la cuantía, conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, par efecto de definir la competencia.
- 2. Debe allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 3. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75300a0a391900c0036e56f0374fc6c4d9cf51fe47280b49e9c6d25a182c661d**Documento generado en 27/03/2023 07:47:05 AM



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00392 00

DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por LARS COURRIER S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso directo No. 0968 del 13 de septiembre de 2021 y Resolución No. 601 – 001588 del 8 de abril de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Aprehende y decomisa mercancía con acta de aprehensión No. 0968 del 13 de septiembre de 2021
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #2).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 08/04/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación electrónica: 12/04/2022 ⁵
	Fin 4 meses6: 13/08/2022
	nterrupción7: 19/05/2022 Solicitud conciliación8
	Tiempo restante: 87 días
	Certificación conciliación: 27/07/20229
	Reanudación término¹º: 28/07/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 14 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 02., págs. 24 a 45 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 46 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 02, págs., 76 a 77 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 81 a 82 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00392 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 22/10/2022 Radica demanda en línea: 08/08/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LARS COURRIER S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de agosto de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹6 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹7, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,81 a 82 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00392 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación rafaelramirezp.abogado@gmail.com, conforme al poder de allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 17 y 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee5f93e254b174659ec6bc5c79c7c5e0778fb39670118c1291776c9beca7c264

Documento generado en 27/03/2023 07:47:06 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00394 00

DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por LARS COURRIER S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso directo No. 1477 del 7 de julio de
	2021 y Resolución No. 601 – 000509 del 18 de febrero de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Aprehende y decomisa mercancía con acta de aprehensión No.
	1 477 del 7 de julio de 2021
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #2).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 08/04/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación electrónica: 19/02/2022 ⁵
	Fin 4 meses ⁶ : 20/06/2022
	nterrupción ⁷ : 02/05/2022 Solicitud conciliación ⁸
	Tiempo restante: 50 días
	Certificación conciliación: 25/07/20229
	Reanudación término¹º: 26/07/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 14 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 02., págs. 24 a 45 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 44 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 02, págs., 74 a 76 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 80 a 81 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00394 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 13/09/2022 Radica demanda en línea: 08/08/2022 ¹² (lunes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LARS COURRIER S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de agosto de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹6 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹7, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,80 a 81 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00394 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación rafaelramirezp.abogado@gmail.com, conforme al poder de allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 17 y 18 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d2613b02e83e0a6ab76652860f7a2807a8d62c701d3dc700c759dbdc5beac9

Documento generado en 27/03/2023 07:47:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00396 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RIVERAS

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RIVERAS contra BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 11653 del 07 de abril de 2021 y 462-02 del 18 de marzo
7.0.0(0) 2000220(0)	de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir
	normas de tránsito
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv².
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 18/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Se toma en cuenta la expedición de la Resolución No. 462-02 del
_	18 de marzo de 2022: 18/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses ⁶ : 18/07/2022
	Interrupción ⁷ : 13/06/2022 Solicitud conciliación ⁸
	Tiempo restante: 36 días
	Certificación conciliación: 08/08/20229
	Reanudación término¹º: 09/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 22 a 23 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01., págs. 78 a 90 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 78 a 90 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs., 94 a 95 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs., 94 a 95 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 0039600 Demandante: Carlos Alberto Ramírez Riveras

Demandada: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 13/09/2022 Radica demanda en línea: 09/08/2022 ¹² (martes) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS ALBERTO RAMÍREZ RIVERAS en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 09 de agosto de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹³ Ver archivo 01 págs.,94 a 95 del expediente digital

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0039600 Demandante: Carlos Alberto Ramírez Riveras

Demandada: Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 25 a 29 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df98c45114a29e85f5b05cd2ec9345ed1921bd8d2282c86a281f7abe6dafe31

Documento generado en 27/03/2023 07:47:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00397 00

DEMANDANTE: ICOK S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

Icok S.A.S., interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 1298 del 24 de junio de 2021, mediante la cual la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat sancionó a la accionante, así como de la Resolución No. 2015 del 15 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 2517 del 15 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación.

II) Solicitud de medida cautelar

En la demanda la accionante solicita se ordene la suspensión provisional de los actos administrativos demandados Resolución No. 1298 del 24 de junio de 2021, Resolución No. 2015 del 15 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2517 del 15 de diciembre de 2021, mediante las cuales se le impuso sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación². El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 C.P.A.C.A., así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 22 a 27 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 0039700

Demandante: Icok S.A.S.

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d28ca613c7bbdce6ac8b573c9a284496a859ba70cd60fbdab5f135c9727125

Documento generado en 27/03/2023 07:47:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00397 00

DEMANDANTE: ICOK S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por ICOK S.A.S. contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCLADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1298 del 24 de junio de 2021, 2015 del 15 de septiembre de 2021 y 2517 del 15 de diciembre de 2021
Expedidos por	Secretaría Distrital del Hábitat
Decisión	Impone sanción por mora de 243 días en la presentación del estado de la situación financiera con corte a 31 de diciembre de 2017
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv².
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 15/12/2021 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación electrónica: 28/02/2022 ⁵
	Fin 4 meses6: 29/06/2022
	nterrupción ⁷ : 09/06/2022 Solicitud conciliación ⁸
	liempo restante: 21 días
	Certificación conciliación: 08/08/2022 ⁹
	Reanudación término ¹⁰ : 09/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 3 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 02, págs. 25 a 36 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 págs., 37 a 38 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 03, págs., 1 a 3 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 03 págs., 6 a 7 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00397 00

Demandante: Icok S.A.S.

Demandada: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 29/08/2022 Radica demanda en línea: 10/08/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ICOK S.A.S en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCLADÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 10 de agosto de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 06 del expediente digital

¹³ Ver archivo 03 págs., 1 a 3 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 5 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00397 00

Demandante: Icok S.A.S.

Demandada: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Quintero Bohórquez, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación oscarquinterob@gmail.com, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 28 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcb0a3b83c9e90a74015d474594ec38a5ae6e903555c49ef571dd519a025b4b6

Documento generado en 27/03/2023 07:47:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00404 00 DEMANDANTE: EDITH JOHANNA BONILLA TEJADA

DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA

DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 17 de agosto de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Edith Johanna Bonilla Tejada, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Movilidad – Dirección de Investigación Administrativa de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso administrativo expediente 403 de 2020 y de la Resolución 848-02-1, para que en su lugar se ordene a los demandados iniciar el proceso, como en derecho corresponde, conforme a las garantías de los derechos humanos.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1. Debe adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; señalar de forma clara los hechos y las pretensiones; indicar los cargos de la demanda y establecer de manera razonada la cuantía.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

Expediente: 11001 3334 003 2022 00404 00 Demandante: Edith Johanna Bonilla Tejada

Demandada: Secretaría de Movilidad Dirección de Investigación Administrativa de Tránsito y Transporte

Nulidad y Restablecimiento

2. Debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, acta de audiencia de impugnación de comparendo, así como la resolución que resolvió el recurso que se haya interpuesto, y aportar los mismos con su respectiva constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del mismo.

- 3. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.
- 4. Es necesario que acredite la calidad de abogada aportando copia de la tarjeta profesional, de lo contrario debe actuar por conducto de un apoderado judicial, otorgando el respectivo poder al mismo, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la <u>respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos</u> a la dirección <u>de notificaciones judiciales</u> de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo

003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc02a337a1497562e9abbe11b0b8ca9053ec9998d192aff6e5ed498439afd18**Documento generado en 27/03/2023 07:47:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00409 00

DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por LARS COURRIER S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso directo No. 0969 del 13 de septiembre de 2021 y Resolución No. 601 – 001095 del 17 de marzo de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Decisión	Aprehende y decomisa mercancía con acta de aprehensión No. 0969 del 13 de septiembre de 2021
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #2).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 17/03/20224
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación electrónica: 18/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses6: 19/07/2022
	nterrupción7: 13/06/2022 Solicitud conciliación8
	liempo restante: 37 días
	Certificación conciliación: 10/08/20229
	Reanudación término¹º: 11/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 14 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 02., págs. 26 a 47 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 48 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 02, págs., 78 a 82 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 pág., 86 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00409 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 16/09/2022 Radica demanda en línea: 18/08/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LARS COURRIER S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 18 de agosto de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 04 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,83 a 85 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

^{17 &}quot;Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de

^{19.} A régule 173 Operativide des probatories. Para que son enreciedes por el just les pruebes deberén solicitarse procticarse e

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00409 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación rafaelramirezp.abogado@gmail.com, conforme al poder de allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 17 a 18 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453d66d78fde9c10ebf205b36c979375a8898204226bf442a423bbc6845b426**Documento generado en 27/03/2023 07:47:12 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00410 00 DEMANDANTE: CARLOS ARTUTO TORRES DIAZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 19 de agosto de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Torres Diaz, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, con el fin que se declare la nulidad del acta de aprehensión No. 2021250227 del 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprehendió una mercancía y se cerró el establecimiento por el término de 40 días, y se impuso multa de más de 200 UVT.

Como restablecimiento del derecho se declare que el demandante no está obligado a pagar la suma determinada en los actos demandados.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo con lo siguiente:

1. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

Expediente: 11001 3334 003 2022 00410 00 Demandante: Carlos Arturo Torres Díaz

Demandada: Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

Nulidad y Restablecimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control.

2. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, ya que en el documento aportado no se puede visualizar la fecha, ni el correo de la demandada al cual se envió el mensaje.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d17f8eceb866e56e7243e5ae39133af83f39dadc91353954ef5c7a0416d2fe**Documento generado en 27/03/2023 07:47:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00416 00

DEMANDANTE: JHONATAN STEVEN PINZÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor JHONATAN STEVEN PINZÓN SÁNCHEZ contra BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 979 del 7 de abril de 2021 y 437-02 del 18 de marzo de
7.0.0(0) 0.000000(0)	2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir
	normas de tránsito
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv ² .
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 18/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Se toma en cuenta la fecha de expedición de la Resolución No.
	437-02 del 18 de marzo de 2022: 18/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses6: 18/07/2022
	Interrupción7: 13/06/2022 Solicitud conciliación8
	Tiempo restante: 36 días
	Certificación conciliación: 23/08/20229
	Reanudación término¹º: 24/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01., págs. 88 a 95 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 88 a 95 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs., 99 a 101 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,99 a 101 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 0041600 Demandante: Jhonatan Steven Pinzón Sánchez

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 28/09/2022 Radica demanda en línea: 24/08/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JHONATAN STEVEN PINZÓN SÁNCHEZ en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de agosto de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹³ Ver archivo 01 págs., 99 a 101 del expediente digital

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0041600 Demandante: Jhonatan Steven Pinzón Sánchez

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 26 a 29 del expediente digital.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b07a05164bcc616a01a8d3a8a6db8d79c18b37fe751edc22e13e3ccc0c6225d**Documento generado en 27/03/2023 07:47:15 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00417 00 DEMANDANTE: WILLIAM EDILSON AVILA PATIÑO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada por el señor **WILLIAM EDILSON AVILA PATIÑO** contra **BOGOTA D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 8363 del 19 de abril de 2021 y 634-02 del 25 de marzo
Acio(s) acosado(s)	de 2022
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaria de Movilidad
Decisión	Declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir
	normas de tránsito
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv².
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 25/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Se toma en cuenta la fecha de expedición de la Resolución No.
	634-02 del 25 de marzo de 2022: 25/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses ⁶ : 25/07/2022
	Interrupción ⁷ : 21/07/2022 Solicitud conciliación ⁸
	Tiempo restante: 6 días
	Certificación conciliación: 23/08/20229
	Reanudación término¹º: 24/08/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 23 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 01., págs. 84 a 100 del expediente digital

⁵ Ver archivo 01 pág., 84 a 100 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 01, págs., 104 a 106 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 01 págs.,104 a 106 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 0041700 Demandante: William Edilson Ávila Patiño

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 29/08/2022 Radica demanda en línea: 24/08/2022 ¹² (miércoles) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor WILLIAM EDILSON AVILA PATIÑO en contra de BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 24 de agosto de 2022, al siguiente correo y judicial@movilidadbogota.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁶ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁷, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 01 págs., 104 a 106 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 02 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

petición hubiere podido conseguir. (...)

19 **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 0041700 Demandante: William Edilson Ávila Patiño

Demandada: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación lardila@procederlegal.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 25 a 28 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ace4ff99995b88229af880007e744189713ca62c04fe14106382f88843ec7e65

Documento generado en 27/03/2023 07:47:16 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00422 00

DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS-S S.A.

DEMANDADO: DISTRITO DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL

Asunto: Requerimiento previo

El proceso de la referencia viene remitido del Juzgado 40 Laboral de Bogotá, quien mediante providencia de 23 de junio de 2022 rechazó la demanda de la referencia por falta de jurisdicción para conocer del mismo, y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá². En el proceso de la referencia Salud Total EPS-S S.A., a través de apoderado judicial, inicia proceso laboral ordinario ante la jurisdicción laboral el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, con el fin que se declare que el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, es la autoridad encargada de la financiación y pago de los servicios y tecnologías en salud en el plan de beneficios en salud del régimen subsidiado para la población afiliada a Salud Total EPS-S en el Distrito de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior se declare que el Distrito de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, es deudor de Salud Total EPS-S por las 66 cuotas de recobros y cobros objeto de la presente demanda que contienen un total de 109 ítems o servicios de facturas radicadas a esta eps entre los años 2019 y 2020, y que no fueron recibidas por parte del ente territorial.

Visto lo anterior, y en la medida que el proceso de la referencia viene de la jurisdicción ordinaria laboral como un proceso ordinario laboral, es necesario que la parte actora decida que medio de control pretende instaurar ante esta jurisdicción, y una vez establezca el mismo, adecuar el escrito de demanda respecto de dicho medio de control.

Ahora, si el medio de control a instaurar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos, con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 006, págs. 1 a 2 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00422 00 Demandante: Salud Total EPS-S S.A.

Demandada: Distrito de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud

Ordinario laboral

ejecutoria, así mismo debe señalar las normas violadas, los cargos de la demanda y allegar la constancia de conciliación extrajudicial, con fecha de expedición, para efecto de determinar la caducidad del presente medio de control.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite que corresponda en el presente proceso, se requiere a la parte actora Salud Total EPS-S S.A., para que a través de su apoderado judicial proceda a dar cumplimiento a lo señalado en precedencia, para lo cual se le conceda el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Se requiere a la parte actora Salud Total EPS-S S.A., para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

SEGUNDO: Se advierte a la demandante, que la información requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cedfa930d8096d24feef99bb17adb629bc4b6157ed35b3b53f4f81f8f329a8ef

Documento generado en 27/03/2023 07:47:17 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00432 00

DEMANDANTE: LYMTOYS SAS

DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – UAE

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 02 de septiembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

L Y M TOYS SAS, a través de apoderado judicial, interpone medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Aduanas de Bogotá – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 668 – 2001443 del 22 de diciembre de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la accionante por la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, así como de la Resolución No. 601 – 001793 del 25 de abril de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho se otorgue de nuevo el levante de la mercancía amparada en las declaraciones de importación con auto adhesivos No. \$07133290151437 del 12 de enero de 2017 y 07133260168864 del 14 de julio de 2017, y se declare la firmeza de las mismas.

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00432 00

Demandante: L y m Toys S.AS

Demandada: Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá - UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Nulidad y Restablecimiento

actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá aportar constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e026ca61efbf3b8f5017cf49fdfe7e96069f958e0e9baa5e71c2775495271ddb

Documento generado en 27/03/2023 07:47:18 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA (1°)

Dirección única para correspondencia¹ correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2022 00440 00

DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y

ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Admite

Vista el acta de reparto que antecede y el expediente electrónico, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado por LARS COURRIER S.A. contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acta de aprehensión y decomiso directo No. 0946 del 13 de septiembre de 2021 y Resolución No. 601 – 000883 del 8 de marzo de 2022
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Decisión	Aprehende y decomisa mercancía con acta de aprehensión No. 0946 del 13 de septiembre de 2021
Lugar donde se cometió la	Bogotá, D.C.
infracción que generó la	
sanción (Art. 156 #2).	
Cuantía: art. 155 numeral 3,	No supera 500 smlmv².
cc Art. 157.	
Caducidad: CPACA art.	Expedición: 08/03/2022 ⁴
164 numeral 2 literal d) ³	Notificación electrónica: 09/03/2022 ⁵
	Fin 4 meses6: 10/07/2022
	nterrupción7: 10/06/2022 Solicitud conciliación8
	liempo restante: 31 días
	Certificación conciliación: 05/09/20229
	Reanudación término¹º: 06/09/2022

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, pág. 14 del expediente digital

³ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁴ Ver archivo 02., págs. 27 a 45 del expediente digital

⁵ Ver archivo 02 pág., 75 del expediente digital

⁶ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁷ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁸ Ver archivo 02, págs., 76 a 78 del expediente digital.

⁹ Ver archivo 02 págs., 86 a 84 del expediente digital

¹⁰ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00440 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

	Vence término ¹¹ : 06/10/2022 Radica demanda en línea: 08/09/2022 ¹² (jueves) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación ¹³
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LARS COURRIER S.A. en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 8 de septiembre de 2022, al siguiente correo y notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co¹⁴.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁵.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 17516 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 202117, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁹.

¹¹ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹² Ver archivo 03 del expediente digital

¹³ Ver archivo 02 págs.,79 a 82 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo 07 págs. 1 a 3 del expediente digital.

¹⁵ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

¹⁶ "Parágrafo 2°. <u>De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.</u> En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

¹⁷ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, <u>cuando</u> una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

¹⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{10.} Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001 3334 003 2022 00440 00

Demandante: Lars Courrier S.A.

Demandada: Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Nulidad y Restablecimiento

QUINTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Humberto Ramírez Pinzón, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁰. y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación rafaelramirezp.abogado@gmail.com, conforme al poder de allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

²⁰ Ver archivo 01, págs. 17 y 29 del expediente digital.

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9f41d4c6ffda908232936cebb28d1d282701b2f6624dc38451e0136c98a370

Documento generado en 27/03/2023 07:47:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00449 00 Demandante: JHON FREDY GÓMEZ ACOSTA

Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requerimiento previo

El señor Jhon Fredy Gómez Acosta, por medio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 12232 del 10 de mayo de 2021 y 1020-02 del 11 de abril de 2022, en lo que respecta al demandante, por medio de las cuales se declara contraventor e impone sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito.

Revisado el expediente, se tiene que dentro de la información aportada por la parte actora, no figura constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1020-02 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que declaro contraventor al accionante, y finalizó la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por secretaria se requiera a Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1020-02 del 11 de abril de 2022, expedida dentro del expediente 12231.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaria, Requiérase a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00449 00

Demandante: Jhon Fredy Gómez Acosta
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Requerimiento previo

constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1020 – 02 del 11 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO **JUEZA**

FMM

Firmado Por: Edna Paola Rodriguez Ribero Juez Juzgado Administrativo 003 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746111a2e7cd8e05c6bccaa3280b39a8c0ff1f2a994aefb2a842f7b8bdd5d42**Documento generado en 27/03/2023 07:47:21 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2022-00451-00

DEMANDANTE: FANNY ALEJANDRA MEDINA SOLANO

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2022, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Fanny Alejandra Medina Solano, interpone a través de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 11914 del 9 de abril de 2021 y 476 – 02 del 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 a la accionante y se resolvió el recurso de apelación respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita dejar sin efectos los actos administrativos arriba señalados, además se elimine o cancele la sanción impuesta a la actora y se dé por terminado el proceso de cobro coactivo de haberse iniciado, y se condene a la demandada a restituir a la misma el pago realizado por concepto de grúa y parqueadero debidamente indexado, al igual que se condene en costas, agencias en derecho y demás emolumentos que se causen dentro del proceso².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 24 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2022-00451-00 Demandante: Fanny Alejandra Medina Solano

Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: inadmite demanda

1- Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar <u>copia del</u> <u>acto administrativo Resolución No. 11914 del 9 de abril de 2021</u>, mediante la cual se le declaró contraventora, así mismo debe allegar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, cerrando la actuación administrativa Resolución No. 476-02 del 18 de marzo de 2022.

2- También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **respectiva subsanación de la demanda y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e83ebd55c625e3adcba4b31a6ff2df34546cdb646be3afa8bad7d1f20c9d0c84

Documento generado en 27/03/2023 07:47:22 AM